

Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base y dentro de los límites señalados para el seco se obtendrán aplicando las normas siguientes:

a) *Lúpulo verde o en fresco*.—Por cada unidad de humedad en más o en menos de la señalada como base (76) se disminuirá o aumentará, respectivamente, el 5 por 100 del precio base correspondiente a la variedad y calidad de que se trate.

b) *Lúpulo seco*.—Para humedades comprendidas entre el 8 y el 10 por 100 se disminuirá o aumentará el 1,70 por 100 del precio base correspondiente a la variedad y calidad de que se trate por cada unidad que exceda o disminuya de la señalada como base (12).

Para humedades comprendidas entre el 10 y el 8 por 100, los precios serán los correspondientes al 10 por 100 de humedad, sin aumento alguno.

5. ENTREGA DE LA PRODUCCION

En su carácter de Entidad concesionaria hasta el final de la campaña 1971, actúa como única compradora de la cosecha la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo». En la entrega de la cosecha por los agricultores a dicha Entidad regirán las mismas normas que en la campaña anterior.

En la cabecera de cada una de las tres zonas funcionará una Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en la provincia a que corresponda la cabecera de la zona, o Ingeniero de la Sección Agronómica en quien delegue.

Vocales: Un representante de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo» y otro de los cultivadores, designado por el Grupo Nacional de Cultivadores del Lúpulo, integrado en el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.

Vocal-Secretario: Ingeniero o Perito Agrícola del Estado de la Sección Agronómica, nombrado por la citada Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Las funciones de las Juntas serán:

a) Intervenir en la distribución de abonos y tutores, facilitados por la Entidad.

b) Pijar el calendario de recolección y entrega de la cosecha en las dependencias de la Entidad concesionaria.

c) Establecer normas de clasificación en calidades y precisar los aumentos y descuentos por variaciones en la humedad de las distintas partidas.

d) Proponer zonas adecuadas para posteriores ampliaciones del cultivo y ritmo de las mismas.

e) Resolver cuantas incidencias puedan surgir entre los cultivadores y la Entidad concesionaria con motivo de la entrega de la cosecha y el cumplimiento de las recíprocas obligaciones contractuales.

Las Juntas Mixtas nombrarán las Comisiones Mixtas de Recepción que habrán de actuar en los lugares de recepción de la cosecha.

6. SUBVENCIONES Y AYUDAS AL CULTIVO

La Entidad concesionaria, en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo tercero del Decreto de 23 de mayo de 1945, que establece las normas para el fomento del lúpulo, podrá, si lo estima oportuno, conceder primas por calidad y rendimiento en aquellas zonas que se estime interesante, con las limitaciones impuestas por la legislación en vigor.

Asimismo habrá de facilitar:

a) Los tratamientos colectivos de las plagas del lúpulo, con la supervisión del Servicio de Plagas del Campo.

b) El establecimiento de secaderos individuales o por grupos de agricultores, convenientemente situados para facilitar las entregas en seco del lúpulo.

c) Equipos contra plagas, temporalmente, no en propiedad, siempre que se estime preciso para su uso estricto en las plantaciones de lúpulo, o ayudas a los cultivadores, proporcionando los productos a precios bonificados o reducidos.

También habrá de garantizar subsidiariamente los créditos que soliciten los cultivadores, bien del Instituto Nacional de Colonización, bien de Entidades bancarias, para la adquisición de tutores, gastos de cultivo, etc., así como conceder anticipos y créditos en metálico, con el fin de facilitar las nuevas instalaciones y cultivos. Esta obligación de la Sociedad solamente será exigible cuando la petición del préstamo esté plenamente

justificada por la situación económica del cultivador o cultivadores y su importe sea racional y proporcionado al fin a que se destine.

7. CONTRATACION ENTRE CULTIVADORES Y LA ENTIDAD CONCESIONARIA

La contratación se efectuará por superficie y número de plantas, según contrato cuyo modelo habrá de ser aprobado por la Dirección General de Agricultura.

Todas las plantaciones de lúpulo realizadas sin ser formalizadas en la forma indicada se considerarán clandestinas y, por tanto, la concesionaria no tendrá ninguna obligación respecto a los cultivadores de las mismas, los cuales quedarán, además, sometidos a las sanciones que mediante el oportuno expediente imponga la Dirección General de Agricultura.

Las recíprocas obligaciones contractuales entre cultivadores y la Entidad concesionaria, así como el régimen de entrega del lúpulo, se regularán por las condiciones derivadas del contrato suscrito entre la Entidad concesionaria y el Ministerio de Agricultura y demás disposiciones al respecto establecidas o que establezca este Ministerio, previo informe del Sindicato Nacional de la Vid.

8. VARIEDADES A CULTIVAR

Las únicas variedades de lúpulo que podrán cultivarse serán las autorizadas por el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Dirección General de Agricultura. La Entidad concesionaria distribuirá entre los cultivadores los esquejes necesarios.

9. COMERCIALIZACION DEL LUPULO. IMPORTACIONES

La Entidad concesionaria queda autorizada para disponer del lúpulo obtenido para el reparto entre sus asociados, así como para su venta a los demás industriales cerveceros que no lo fueran, con fines primordiales de abastecer el mercado.

En tanto no se disponga de una planta nacional extractora, las importaciones de lúpulo seco que se efectúen para completar la producción nacional, con cargo a los cupos globales que se autoricen por el Ministerio de Comercio, serán entregadas con carácter preferente a la Entidad concesionaria para su distribución y consumo.

A la vista de las necesidades de la industria cervecera y de la estimación de la cosecha nacional, el F. O. R. P. P. A., con la antelación suficiente, propondrá al Gobierno los volúmenes y calendario de los arribos de lúpulo procedentes del extranjero que se estimen necesarios.

10. DISPOSICION ADICIONAL

Suprimido el Servicio para el Fomento del Lúpulo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre de 1967) y asumidas sus funciones por la Dirección General de Agricultura (Sección de Ordenación de Cultivos), la Entidad concesionaria deberá remitir trimestralmente a la misma, así como al F. O. R. P. P. A., un parte que recoja la extensión, situación de las parcelas contratadas, variedades, avance de cosecha, cuando proceda, y producciones obtenidas finalmente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. P. A., Director general de Agricultura y Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura.

ORDEN de 29 de julio de 1971 por la que se aprueban las normas generales para el estudio y redacción de los planes técnicos de montes arbolados.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Montes de 8 de junio de 1957, en su artículo 29, y el Reglamento para su desarrollo, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, en sus artículos 204 a 212, disponen que en tanto no sean aprobados los correspondientes proyectos de ordenación económica de los montes se aprovecharán éstos con arreglo a planes técnicos adecuados.

Para lograr una verdadera efectividad de los mismos, haciendo que los beneficios de la actividad ordenadora se extienda a un mayor número de montes, al par que para uniformar y sis-

tematizar la redacción de los planes técnicos, se hace preciso dictar una normativa para la confección de los mismos.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las adjuntas normas generales para el estudio y redacción de los planes técnicos de montes arbolados.

Art. 2.º 1. Las presentes normas entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Quedan derogadas las normas que regulan el estudio y confección de los proyectos o planes de ordenación provisional de montes públicos aprobadas por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1950.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en las normas adjuntas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

NORMAS GENERALES PARA EL ESTUDIO Y REDACCION DE LOS PLANES TECNICOS DE MONTES ARBOLADOS

Confección de los planes técnicos

Artículo 1.º Los planes técnicos de montes arbolados se regirán por las prescripciones contenidas en estas normas, así como por las complementarias que se dicten por la Dirección General de Montes.

Los planes técnicos para montes catalogados como de utilidad pública o incluidos en la relación de protectores no sometidos a proyecto de ordenación limitada se confeccionarán por los servicios a cuyo cargo se halle el monte o grupo de montes y abarcarán un período de diez años, que sólo en casos especiales, debidamente justificados y previa autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrá variarse.

Los planes técnicos para montes no catalogados y que no sean protectores, se redactarán conforme al artículo 209 del Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962, sujetándose igualmente a las normas que siguen:

CAPITULO PRIMERO

Inventario

Art. 2.º Se consignará como Estado legal la pertenencia, situación administrativa, grado de consolidación de la propiedad, superficie, servidumbres, usos y costumbres vecinales y ocupaciones administrativas.

Art. 3.º Se definirá el Estado natural mediante la descripción de la situación geográfica, características orográficas, edafológicas y climatológicas y relación de las principales especies arbóreas y de las que formen matorral.

Art. 4.º Dentro del Estado forestal se efectuará una apropiada división del monte en parcelas, que servirán de base al inventario de existencias que se calcularán por conteo completo, incompleto o estimación según lo aconsejen las circunstancias.

Se concretará la distribución de superficies arbolada, rasa, de pastos e inforestal.

Los valores modulares a emplear podrán tomarse, bien de tablas de cubicación, bien de árboles tipo de montes colindantes o próximos, indicando en todo caso su procedencia.

Se incluirá un resumen de las existencias investigadas clasificadas por clases diamétricas o grupos de ellas, indicando número de pies y volúmenes, así como los promedios por hectárea arbolada.

En los montes con aprovechamiento de resinación, el conteo de pies será completo para los pies cuyo diámetros les haga posible objeto de tal producción, clasificándolos por clases diamétricas en cerrados y resinados, consignando para estos últimos si son aptos para emplazar en ellos una cara, dos o más y los inútiles para ello.

Art. 5.º En el Estado económico se dará una sucinta información sobre las distancias a los núcleos habitados y a los centros de transformación más próximos, así como de la abundancia de mano de obra y una reseña concisa de la producción durante el último decenio.

CAPITULO II

Plan general

Art. 6.º Se estudiará cuál debe ser la producción preferente, habida cuenta de la dedicación del monte a fines protectores, productivos o recreativos.

Como consecuencia de la dedicación así determinada se efectuará la formación e integración del monte o grupo en cuarteles, cada uno de los cuales tendrá una sola dedicación preferente.

Se consignará cuál o cuáles serán las especies que han de considerarse como principales, el método de ordenación a seguir, método de cortas a emplear, turno adoptado, que generalmente será igual al de montes próximos, período de reproducción o número de años de la rotación y como consecuencia de ello la división en tramos o unidades de que se trate.

No dejará de consignarse si el monte o grupo debe ser sometido en determinado plazo a proyecto de ordenación y si debe integrarse a estos fines con otro u otros montes ya ordenados.

CAPITULO III

Planos

Art. 7.º Se acompañará plano del monte en escala apropiada, si se dispone del mismo procedente de rectificación del Catálogo, deslinde realizado, etc., croquizando, en caso contrario, el monte sobre fotografía aérea, plano del Instituto Geográfico u otro de garantía.

En dicho plano con curvas de nivel, siempre que sea posible, se señalarán las líneas dasométricas que materialicen la división adoptada.

Se incluirá también un plano o croquis de situación, en el que pueda comprobarse la ubicación del monte con relación a los montes más próximos, distinguiendo los que estén o no ordenados y vías de comunicación y mercados.

CAPITULO IV

Plan especial

Art. 8.º Se consignará la vigencia del plan especial, que generalmente será de diez años. Sólo circunstancias muy especiales, que deberán ser justificadas en cada caso, podrán hacer que la vigencia del plan sea menor o mayor de la ordinaria de diez años.

Art. 9.º El plan de aprovechamiento comenzará por la descripción con suficiente detalle del tramo de reproducción elegido.

Especial atención ha de dedicarse a:

Los resultados obtenidos hasta ahora en la regeneración.

El método de regeneración a emplear (natural, ayuda a la natural, artificial)

La determinación de la posibilidad, cuartel por cuartel, se efectuará con referencia al tramo de reproducción o zona en regeneración, cuando de estos métodos de ordenación se trate, existiendo entera libertad para el empleo de las distintas fórmulas para calcularla; en el resto del cuartel podrán efectuarse cortas de extracortabios en cuantía máxima del 25 por 100 de la posibilidad determinada, programándose independientemente cortas de policía siempre que sea posible.

En los montes poblados con especies de crecimiento rápido, además de la posibilidad estudiada para el tramo o zona en regeneración, se evaluarán los productos intermedios (claras formativas de la masa) mediante el uso de tablas de producción.

A continuación, y tras indicar cuál es la posibilidad elegida y las razones que han motivado su adopción, se formulará el plan de cortas, en el que se programarán las mismas, aun cuando en su ejecución puedan agruparse varias anualidades (cortas bianuales, etc.).

Se tomarán las medidas precisas para garantizar la repoblación del tramo o zona en regeneración al término del plazo correspondiente.

Art. 10. En los montes con aprovechamiento de resinación, se consignará para cada tipo de diámetro el momento de apertura de los pinos, duración del período de extracción de miera y número de caras, indicando si se trata de resinación normal o previa a la corta, a fin de que al conseguir el agotamiento simultáneo de todos los pies existentes en una zona determinada puedan realizarse cortas de reproducción sin pérdida de producción de miera.

Se indicarán las medidas o reglas adoptadas para la concentración del aprovechamiento, evitando su dispersión por todo el monte, así como su regularización con la consiguiente estabilización de la mano de obra, habida cuenta de que cada tramo

o zona en regeneración debe quedar agotado al llegar a su destino.

Todo ello se concretará en un sucinto y claro plan de resincronización para cada uno de los dos quinquenios que comprenda el plan técnico.

Art. 11. El plan de aprovechamientos de pastos considerará la posibilidad en cabezas reducidas a lanares y las medidas para protección de las especies herbáceas más valiosas, así como la distribución de las distintas clases de ganado, modalidad vecinal o por subasta del aprovechamiento y la época de pastoreo, haciendo localización de todas estas variables por cuarteles.

Art. 12. El plan de los restantes aprovechamientos secundarios considerará, aparte de los reseñados, todos los disfrutes de que el monte sea susceptible (frutos, canteras, roturaciones, setas, etc.), con expresión de cantidad, localización y cualquier característica que se juzgue interesante.

Art. 13. Se incluirá el resultado final de la valoración que se efectúe para cada unidad de los distintos aprovechamientos consignados en el plan.

Art. 14. Se consignará el valor total de cada uno de los aprovechamientos durante la vigencia del plan especial, así como el total general de los mismos.

Art. 15. El plan de mejoras se referirá a las que deban realizarse en el monte o grupo de montes durante la vigencia del plan especial.

Se insertará un resumen de los fondos existentes, los previsibles y el total disponible, y en base del mismo se formulará un plan de mejoras limitado a dichos fondos, detallando la clase de trabajo, localización, número de unidades de obra, su clase, coste unitario e importe total.

Comprenderá además un programa de las mejoras que sería conveniente realizar durante dicho plazo con una evaluación aproximada de inversiones.

En dichos programas de actuaciones se dará especial preferencia a las referentes a regeneración de la masa de la zona o tramo en destino, prestando también la debida atención a repoblaciones, demás tratamientos selvícolas, defensa de incendios y construcción de aljibes.

Se prestará la debida atención a la conservación de las vías de saca existentes y sólo en consideración a especiales circunstancias y con el adecuado estudio económico se incluirá la construcción de nuevas vías.

Con carácter excepcional, y también con el correspondiente estudio económico, se incluirán las referentes a saneamientos (drenajes y encauzamientos), mejora de pastizales, etc.

En último término se propondrán construcciones forestales y conservación de las mismas.

El orden de prelación establecido podrá alterarse siempre que existan razones que lo aconsejen y que debidamente expuestas por la Jefatura del Servicio sean aceptadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

CAPITULO V

Planes anuales y Memorias de ejecución

Art. 16. Los planes anuales de aprovechamiento y mejoras se ajustarán estrictamente al desarrollo del plan especial aprobado, observándose en su tramitación, así como en su realización y en la de las Memorias de ejecución y rendición de cuentas las prescripciones que se establezcan.

CAPITULO VI

Revisiones

Art. 17. Antes de terminar el último año del plan especial se efectuará la revisión del plan técnico correspondiente para, realizando nuevo inventario y determinación de existencias, efectuar la comparación con las obtenidas anteriormente y basado en ella, tras analizar y reseñar su ejecución y resultados y dificultades observadas, formular un nuevo plan especial en el que se dispongan los aprovechamientos y mejoras a realizar durante su vigencia.

CAPITULO VII

Notificación a los dueños de los montes, informes y aprobación de los planes técnicos

Art. 18. Los Ingenieros Jefes de los Servicios forestales, tras recibir y aceptar por su parte los planes que formulen los Ingenieros ordenadores, los pondrán de manifiesto seguidamente a los dueños de los montes en las oficinas correspondientes durante quince días, dándoles un plazo de otros quince días para que presten su conformidad o formulen los reparos que estimen convenientes a la defensa de sus intereses.

Transcurrido el último plazo, las Jefaturas de los Servicios enviarán los planes acompañados de los alegatos formulados y con su informe, antes de transcurridos quince días, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para la resolución que proceda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 19. Los montes sometidos a ordenación provisional para los que no se estime, por el momento, conveniente la redacción de un proyecto de ordenación definitiva pasarán automáticamente a ser regidos por un plan técnico a la terminación de la vigencia del plan especial por el que estén regidos.

Art. 20. Mientras no se redacten los correspondientes planes técnicos, de acuerdo con lo dispuesto en las normas anteriores, los montes de utilidad pública continuarán regidos por planes facultativos anuales o periódicos de aprovechamientos y mejoras, cuya duración no excederá, en principio, de cinco años.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de julio de 1971 por las que se hace público el nombramiento de las Dignidades y Canonjías que se citan.

Imo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 5.º y 6.º del Convenio de 16 de julio de 1946, sancionado por el vigente Concordato, los excelentísimos y reverendísimos señores Obispo de Cádiz-Ceuta, Obispo Administrador Apostólico de Badajoz y el ilustrísimo señor Vicario Capitular de León,

previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, han nombrado Canónigo de Oposición, Archivero, de la S. I. C. de Cádiz, al muy ilustre señor don Pablo Antón Solé; Canónigo de Oposición, Archivero, de la S. I. C. de Badajoz, al muy ilustre señor don Carmelo Solís Rodríguez, y Abad de la Real Colegiata Basílica de San Isidoro, de León, al muy ilustre señor don Antonio Viñayo Gonzalez.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1971.

ORIOI

Imo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.